



ANTECEDENTES

- I. El 19 de noviembre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y, posteriormente turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas**, las siguientes solicitudes de información:

0001600366515

"SEMARNAT CHIAPAS Que me envíen todos los permisos con los que cuenta ante esta secretaría, la empresa Cales y Morteros del Grijalva S.A. de C.V. ubicada en Tuxtla." (SIC)

0001600366615

"- SEMARNAT CHIAPAS A diario, cuánta producción de cal tiene permiso de producir la empresa Cales y Morteros del Grijalva S.A. de C.V. ubicada en Tuxtla". (SIC)

- II. El 08 y 10 de diciembre de 2015, el **Delegado Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas** emitió los oficios números **127DF/SAI/7331/2015 y 127DF/SAI/7371/2015**, respectivamente, mediante los cuales hizo del conocimiento a este Comité que, esa Delegación Federal cuenta con el Oficio núm. SDGPA/UGA/DMIC/01556/09, de fecha 22 de Abril de 2009, mediante el cual se realizó una autorización de actualización de la Licencia de funcionamiento, el cual fue dirigido a la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. DE C.V., en la que se mencionan equipos, maquinaria, materias primas y capacidad de producción con que cuenta dicha empresa; información que solicita se reserve de conformidad con el Criterio 13/13 emitido por el INAI y los artículos 82 de la Ley de Propiedad Industrial y artículo 14 fracción II, 18 fracción I, en relación al diverso 19, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), a efecto de proteger un interés particular en base al artículo 223 fracción IV de la misma Ley de Propiedad Industrial.
- III. El 15 de diciembre de 2015, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas** precisó en el Sistema de Seguimiento a Solicitudes de Información (SISESI) que, **los insumos son o se tratan de las materias primas**, lo cual se refiere a información sobre los materiales utilizados en el proceso y por tanto forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate. **Así también, el equipo y la producción de cal representa una ventaja competitiva frente a terceros, cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores de hecho, la posibilidad de utilizar dicha información con fines propios, lo que no permitiría mantener la ventaja competitiva de las empresas;** por tal motivo, se considera que se trata de un secreto industrial de conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la



SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 y 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracciones II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

- II. Que la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19.
- III. Que el artículo 19 de la LFTAIPG establece que, cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.
- IV. Que la fracción II del artículo 14 de la LFTAIPG establece que, también se considerará como información reservada los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.
- V. Que el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establece que, cuando la información se clasifique como reservada en los términos de las fracciones I y II del artículo 14 de la LFTAIPG, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.
- VI. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- VII. Que el **Criterio 13/13** emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que, **el secreto industrial o comercial son supuestos de reserva y de confidencialidad.** El supuesto

30



de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la LFTAIPG, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

- VIII. Que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas** alude en sus oficios número **127DF/SAI/7331/2015 y 127DF/SAI/7371/2015** que, cuenta con el Oficio núm. SDGPA/UGA/DMIC/01556/09, de fecha 22 de Abril de 2009, mediante el cual se realizó una autorización de actualización de la Licencia de funcionamiento, el cual fue dirigido a la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. DE C.V., en la que se mencionan equipos, maquinaria, materias primas y capacidad de producción con que cuenta dicha empresa; misma que debe reservarse, por tratarse de información considerada como secreto industrial.

Así las cosas, se observa que en la información solicitada, existe información de aplicación industrial o comercial como lo son insumos, los materiales y el equipo los cuales son utilizados en el proceso de producción; asimismo, la capacidad de producción de cal de dicha empresa indica la finalidad del proceso de producción, dicha **información es guardada por la persona física o moral con carácter confidencial** y la entregó a la Secretaría a fin de obtener una autorización o resolución de la SEMARNAT, por lo que de hacerla el dominio pública dicha información o divulgarla se podría transgredir la confidencialidad de la información causando un serio perjuicio al titular de la misma, el área manifestó que se debe mantener la confidencialidad de la información ya que representan una ventaja competitiva frente a terceros, cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores de hecho, la posibilidad de utilizar dicha información con fines propios, lo que no permitiría mantener la ventaja competitiva de las empresas.

Considerando lo anterior y en términos del **Criterio 13/13**, este Comité determina clasificar como confidencial la información sobre: equipos, maquinaria, materias primas y capacidad de producción de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. DE C.V., con fundamento en el artículo 18, fracción I y artículo 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial como lo señala la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas** en su oficio, y no así por lo que respecta al artículo 14, fracción II de la LFTAIPG, toda vez que solamente se puede clasificar con base en ese supuesto

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
0001600366515 Y 0001600366615.

normativo la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público.

Con base a lo anterior, el Comité de Información analizó la clasificación de la información, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, 45 y 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información y, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial, señalada en el antecedente II, en términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

SEGUNDO.- Se revoca la clasificación de la información confidencial, señalada en el antecedente II y fundamentada en la fracción II del numeral 14 de la LFTAIPG, en términos de lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Chiapas**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma, en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 15 de diciembre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales